Modifica el Código Penal para aumentar las penas asignadas al hurto falta y adecuar su tipificación

Boletín N° 12787-07

I. IDEAS GENERALES.

El hurto, ha sido definido por nuestra legislación en el artículo 432 del Código Penal. Así, se entiende que comete hurto quien se ha apropiado, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, de cosa mueble ajena, sin utilizar la violencia, intimidación o fuerza. Por su parte, el artículo 494 bis del Código Penal, regula y sanciona lo que en doctrina se ha denominado como hurto-falta, cuya hipótesis consiste en la apropiación de cosa mueble cuyo valor no exceda media unidad tributaria mensual.

La redacción de este tipo penal no ha estado exento de modificaciones y críticas. La primera gran reforma que sufre el hurto-falta, dice relación con la ley N°19.950 del año 2004, cuyo objeto era aumentar la sanción al hurto y facilitar su denuncia e investigación. Con dicho objetivo, se redujo el valor de la cosa hurtada como límite entre la falta y el simple delito, y la decisión de penalizar las etapas anteriores al hurto-falta, además de adicionar a la pena de multa, una pena privativa de libertad. Sin embargo, la poco acertada redacción de este artículo transformó al mismo inaplicable para las hipótesis de hurto frustrado o tentado, ya que no se señalaba sanción expresa, constituyéndose así una ley penal en blanco inconstitucional. Lo anterior fue expresado por la Corte Suprema en sentencia del año 2005[1]. Por otro lado, la importancia de determinar cuando se entiende consumado o no el hurto-falta tomó especial importancia, dado que la respuesta a dicha consecuencia permitía determinar si era sancionable o no, penalmente, dicha conducta.

Posteriormente, con la dictación de la ley N.º 20.140 que establece penas para el caso del hurto-falta en grado frustrado, se busca subsanar los errores del tipo penal del artículo 494 bis

1 Rol 5990-04. Sentencia de fecha 20 de abril de 2005, pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema.

del Código Penal y se establece la sanción correspondiente para el delito de hurto falta frustrado, desechándose la sanción para el hurto-falta tentado.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, las modificaciones llevadas a cabo por el legislador en materia de hurto-falta, revelan la intención y el profundo compromiso que ha existido en torno a perfeccionar la legislación vigente y consecuencialmente facilitar la persecución y sanción de este ilícito.
2. El Código Penal en esta materia ha sufrido modificaciones importantes que incluso han llevado a apartar esta figura de las reglas generales del derecho penal. En efecto, se ha determinado que las etapas previas del *iter criminis* serán punibles, lo que constituye una importante excepción a la regla contenida en el artículo 9° del Código Penal, que dispone "*las faltas se castigan sólo cuando han sido consumadas*".
3. Que, como se ha dicho, las modificaciones tienen por objeto directo disminuir las altas tasas de comisión asociadas a este ilícito. Sin embargo, las modificaciones realizadas en esta materia, si bien han estado colmadas de buenas intenciones, no han permitido alcanzar los efectos deseados en la práctica. Vale preguntar entonces, ¿porqué la comisión de este tipo de ilícitos no disminuye? Al respecto, una de las principales críticas que elabora la doctrina en esta materia es que la rebaja del límite económico que permite distinguir al hurto como constitutivo de falta o como constitutivo de simple delito -que asciende a media unidad tributaria mensual-, no contribuye a una menor comisión del hurto-falta, sino que solamente altera el *modus operandi* de quienes cometen estas infracciones, es decir, no se produce una baja en las estadísticas relativas a la perpetración del hurto-falta sino que se produce un cambio de conducta en el delincuente dado que ajustará su actuar al límite de media UTM cuidándose de no apropiarse de especies que excedan dicho valor y así por tanto mantenerse dentro del rango de falta[2]

2 Oliver Calderón, Guillermo; *Análisis crítico de las últimas modificaciones legales en materia de hurto-falta*, Revista de Derecho de la Pontificia Unversidad Católica de Valparaíso, N.º XXVI, Valparaíso, 2005, pp. 295-307, disponible en: http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/577/545

4. Por su parte, otro problema que se ha originado en la práctica es determinar en qué momento el hurto-falta se considera consumado. Lo anterior, en un principio importada para determinar la absolución o no del imputado, dado que las faltas sólo se sancionan cuando están consumadas. Luego, con la modificación de la ley N.º 20.140 la importancia viene dada por que al grado de frustración no se le hace aplicable la pena de prisión, razón por la cual nuestros tribunales aún se enfrascan en discusiones con el objeto de determinar el momento exacto en que se produce la consumación, existiendo diversos criterios al respecto[3].

5. Con todo, las cifras relacionadas a la comisión del hurto-falta no han visto disminuciones sustanciales, no cumpliéndose con los objetivos previstos con estas reformas legales. En ese sentido, se estima que, al año, las perdidas en la industria a nivel nacional por este tipo de delitos alcanzan los US$ 250 millones. Es decir, unos $160 mil millones en moneda nacional (cifras reveladas por el Grupo Alto)[4]. Lo anterior por tanto, ha generado un complejo escenario donde el comercio formal y establecido, que es el principal ente afectado por este ilícito, decide no recurrir a las soluciones legales entregadas por el ordenamiento jurídico y muchas veces intentan dar respuesta a este problema con sus propios medios, lo que nos ha significado conocer importantes casos de abusos y transgresiones al ordenamiento jurídico. Así las cosas, es evidente que estamos frente a un problema grave donde el Estado no ha podido responder adecuadamente ni hacer frente a estos hechos criminales que han afectado al comercio desde hace décadas.

6. Por tanto, el presente proyecto de ley busca aumentar las multas a las que estarán afectos quienes incurran en este ilícito, de manera considerable, para que la onerosidad misma de la multa genere el anhelado efecto disuasivo en la población y a su vez establecer un momento preciso y claro desde el cual se entenderá consumado el hurto-falta.

3 Al respecto existen diversos criterios para entender que el hurto se encuentra consumado, a saber: (i) Sacar la cosa de la esfera de resguardo de su dueño, (ii) traspasar las cajas, (iii) salir del establecimiento comercial, entro otros.

4 Supermercados pierden $10 mil millones al año por robos hormiga. Diario Concepción, disponible en; https://www.diarioconcepcion.cl/economia-y-negocios/2019/03/23/supermercados-pierden-10-mil-millones-al-ano-por-robos-hormiga.html

7. Finalmente, también es intención de la presente moción realizar una adecuación formal al artículo 494 bis del Código Punitivo en el sentido de mejorar la redacción al referirse al monto de la cosa hurtada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones al artículo 494 bis del Código Penal, aumentando las multas previstas para el tipo penal de hurto-falta, y a su vez establece un momento exacto desde el cual se entenderá consumada la falta.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Modifíquese el artículo 494 bis del Código Penal de acuerdo al siguiente texto:

1. En el inciso primero, reemplácese la palabra **“pasa”** por **“excede”**

2. En el inciso primero, reemplácese la frase **“una a cuatro”** por **“cuatro a seis”**

3. Reemplácese el inciso segundo de acuerdo al siguiente texto:

“La falta de que trata este artículo se sancionará como consumada aún cuando se encuentre en grado de frustrada”

4. Agréguese un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a cuarto y así sucesivamente de acuerdo al siguiente texto:

“El tribunal podrá siempre imponer la pena accesoria de realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal importará la aplicación de la pena principal aumentada en un grado.”

CRISTHIAN MOREIRA

DIPUTADO.